

**PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**

**A N T E C E D E N T E S**

- 1. Aprobación del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.** El 19 de noviembre de 2014, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG268/2014, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.** El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- 3. Aprobación del proyecto de reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.** El 24 de agosto de 2017, la Comisión Temporal de Reglamentos aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el proyecto de Acuerdo por el que se reforma el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
- 4. Reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.** El 5 de septiembre de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG392/2017, la reforma a diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
- 5. Aprobación del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales.** El 22 de noviembre de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales.

6. **Presentación del proyecto de Lineamientos en el Grupo de Trabajo de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 17 de enero y 17 de abril de 2018, en sendas reuniones del Grupo de Trabajo de la Comisión del Registro Federal de Electores, se presentó y discutió la propuesta de los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.
7. **Aprobación del Proyecto de Acuerdo en la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 19 de abril de 2018, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE-02SE-URG: 19/04/2018, someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.
8. **Presentación de los anexos del proyecto de Lineamientos en el Grupo de Trabajo de Procesos Tecnológicos.** El 23 de abril de 2018, en reunión extraordinaria del Grupo de Trabajo de Procesos Tecnológicos de la Comisión Nacional de Vigilancia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó los formatos que conforman los anexos del proyecto de Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cabe precisar que la información de referencia también fue notificada a los integrantes de la Comisión del Registro Federal de Electores.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en

términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales” (Lineamientos), conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDP); 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, numeral 1, inciso w); 67, párrafo 1, inciso j); Transitorio Único del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); 2; Transitorio Cuarto del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales (RPDP).

## **SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.**

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo 1 de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Adicionalmente, el párrafo tercero del artículo referido, decreta que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, el artículo 6, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II de la CPEUM, mandata que la información que se refiere a la vida privada y los datos

personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, párrafo segundo de la CPEUM determina que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d) y f) de la LGIPE señala que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

De igual modo, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la LGIPE y las demás que le confiera ese ordenamiento legal.

El artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE prevé que el INE prestará, por conducto de la DERFE y de las Vocalías del Registro Federal de Electores (VRFE) en las Juntas Locales Ejecutivas (JLE) y las Juntas Distritales Ejecutivas (JDE), los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

Bajo esta lógica, el párrafo 3 del artículo previamente citado, señala que los documentos, datos e informes que las y los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la CPEUM y la LGIPE, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el INE fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esa ley en materia electoral y por la Ley General de Población, en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Por otra parte, el artículo 127, párrafo 1 de la LGIPE establece que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 128, párrafo 1 de la LGIPE, en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la LGIPE, agrupados en dos secciones: ciudadanos residentes en México y ciudadanos residentes en el extranjero.

En ese contexto, el artículo 129, párrafo 1 de la LGIPE dispone que el Padrón Electoral se formará mediante la aplicación de la técnica censal total o parcial; la inscripción directa y personal de las y los ciudadanos, así como la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos.

A su vez, el artículo 130, párrafo 1 de la LGIPE aduce que las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informarle de su cambio de domicilio dentro de los 30 días siguientes a que éste ocurra. Asimismo, el párrafo 2 del mismo artículo indica que las y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

De conformidad con el artículo 133, párrafo 1 de la LGIPE, el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

El artículo 135, párrafo 1 de la LGIPE, prescribe que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía de la o del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la propia LGIPE. Cuando se trate de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el INE y los Organismos Públicos Locales (OPL) brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 140, párrafo 1 de la LGIPE, la solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento de la o del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía de la o del solicitante.

Ahora bien, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la LGPDP, son sujetos obligados de dicha ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

En ese sentido, el INE, al encontrarse en el supuesto de órgano constitucional autónomo, está obligado a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, tal y como lo establece artículo 16 de la LGPDP.

De igual forma, el artículo 31 de la LGPDP prevé que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las

medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Es importante resaltar que de conformidad con el régimen transitorio de la LGPDP, el INE al tratarse de un sujeto obligado regulado por dicha Ley, particularmente en el Artículo Séptimo Transitorio, tiene la obligación de tramitar, expedir o modificar su normatividad interna en materia de protección de los datos personales a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la LGPDP, de tal suerte que la aprobación de los Lineamientos materia del presente Acuerdo atienden a lo mandatado.

Por otra parte, el artículo 2 del RPDP establece que son sujetos de dicho Reglamento, los órganos y servidores públicos del INE, así como toda persona o institución vinculada con el tratamiento de datos personales que realice el propio Instituto.

El artículo 6, párrafo 1 del RPDP dispone que el acceso, verificación y entrega de datos personales contenidos en el Padrón Electoral se regirá por los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales (Lineamientos AVE), emitidos por este Consejo General.

El párrafo 2 del mismo artículo indica que también se estará a lo dispuesto por este Consejo General en relación con los plazos, términos y condiciones en los que se les proporcionará la entrega de la información contenida en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores a los OPL, para la instrumentación de las actividades en el marco de los Procesos Electorales Locales de sus respectivas entidades federativas.

En esa arista, el artículo 7, párrafo 1 del RPDP advierte que los sujetos obligados que intervengan en el tratamiento de datos personales deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, por lo que no podrán comunicarlos a terceros, salvo en los casos previstos por alguna ley o el propio RPDP.

Así, el párrafo 2 del mismo artículo estipula que las comunicaciones de datos personales que efectúen los órganos del INE deberán seguir las disposiciones previstas en la LGPDP y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Aunado a ello, el artículo 8 del RPDP aduce que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable, o bien, que ello atienda a una obligación legal o a un mandato judicial.

Asimismo, el Artículo Cuarto Transitorio del RPDP prevé que el INE deberá actualizar los lineamientos, plazos, términos y condiciones a que se refiere el artículo 6 del mismo ordenamiento, dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del RPDP, en la inteligencia de que deberá ajustarse al Artículo Séptimo Transitorio de la LGIPE. Sobre este punto, es pertinente precisar que el RPDP está vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2017.

Por otra parte, en términos del artículo 67, párrafo 1, inciso j) del Reglamento Interior, la Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá, entre otras, la atribución de tener acceso en los términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe este Consejo General, al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), en coordinación con la DERFE.

Finalmente, no es óbice señalar que en la primera sesión ordinaria de la Comisión Temporal de Reglamentos, celebrada el 24 de agosto de 2017, se determinó que a través de la Comisión del Registro Federal de Electores (CRFE), se sometería a consideración de este Consejo General la aprobación de lineamientos para el acceso de funcionarios del INE al SIIRFE para atender las solicitudes de información que realicen las autoridades competentes.

Para tal efecto, a través del Transitorio Único del Acuerdo INE/CG392/2017, este Consejo General consideró que, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, se deberían aprobar los Lineamientos para el acceso al SIIRFE, para la atención de solicitudes de información por parte de las autoridades competentes.

En esa dirección, se ha resaltado en párrafos precedentes sobre la importancia de que los Lineamientos para el acceso SIIRFE se apeguen en estricto sentido a la normatividad en materia de protección de datos personales, con la finalidad de asegurar la debida protección de ese derecho humano a las y los ciudadanos que otorgan sus datos personales a este Instituto.

No obstante, fue hasta el 15 de diciembre de 2017 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo RPDP, el cual era necesario para que el contenido del proyecto de los Lineamientos para el acceso del SIIRFE fuera homologado con el mismo, respecto de las obligaciones de este Instituto en materia de protección de datos personales.

Siguiendo ese orden de ideas, con motivo de la entrada en vigor del nuevo RPDP y toda vez que la última sesión de este Consejo General del año 2017 se llevó a cabo el 22 de diciembre; aunado además, a que el proyecto de Lineamientos tendría que analizarse previamente en una sesión de la CRFE, se estimó conveniente prolongar el plazo para su aprobación con la finalidad de integrar los aspectos necesarios que consagra la normatividad en materia de protección de datos personales y, con ello, garantizar el tratamiento que se otorgue sobre los mismos.

Con base en las consideraciones expuestas, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

**TERCERO. Motivos para aprobar los Lineamientos del INE para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE.**

El artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE señala que los documentos, datos e informes que las y los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la CPEUM y la propia LGIPE, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el INE fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esa ley en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

De esta manera, la LGIPE establece la viabilidad jurídica de atender de manera favorable los requerimientos de información y documentación confidencial referida en el párrafo precedente a las autoridades jurisdiccionales correspondientes, así como a aquellas autoridades ministeriales cuando se trate de asuntos donde el INE sea parte.

Así, para poder dar cumplimiento a la disposición normativa citada, el INE a través de la DERFE dispone de una herramienta informática denominada SIIRFE, en cuyo Subsistema de Monitoreo y Consultas (SIIRFE-Consultas) se pueden efectuar consultas individualizadas al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores, a partir de la incorporación de datos específicos de búsqueda que se proporcionen respecto de alguna ciudadana o ciudadano, y del cual se obtendrán resultados inmediatos, de existir coincidencia con los datos previamente incorporados.

El SIIRFE-Consultas fue diseñado para que se dispusiera de manera inmediata de la información que requieren las autoridades jurisdiccionales y/o ministeriales, cuando versen sobre asuntos donde el INE sea parte y estuviera en condiciones de atenderlos dentro de los plazos concedidos por ellas, atendiendo el marco normativo aplicable.

Con ese fin, la DERFE aplica, desde el 1º de octubre de 2015, el “Procedimiento para la Gestión de Usuarios del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE)”, con los objetivos de establecer las actividades para el registro de alta, baja y modificaciones de usuarios con acceso al SIIRFE, en cada uno de sus subsistemas, describiendo los instrumentos a emplear y los tramos de autorización para las solicitudes de claves de usuario; definir los criterios de autorización y/o dictaminación de procedencia de las solicitudes de claves de usuario y contraseña para el acceso al sistema; gestionar con eficiencia la atención de

las solicitudes de usuarios y la asignación de funcionalidad con base a perfiles establecidos; atender las directrices de seguridad para el control de acceso a usuarios y mantener un control eficiente del inventario de usuarios con acceso, y comunicar a las áreas involucradas su responsabilidad dentro del procedimiento y los roles que les corresponde realizar.

Asimismo, en el Centro de Cómputo y Resguardo Documental (CECyRD) de la DERFE, se encuentran los expedientes integrados con las solicitudes de los trámites de inscripción y actualización al Padrón Electoral que realizaron las y los ciudadanos para la obtención de su Credencial para Votar, documentos que en algunos casos son utilizados para dar atención a los requerimientos formulados en términos del artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE.

Es importante resaltar que, para el tratamiento de los documentos referidos, el CECyRD cuenta con medidas de seguridad físicas, administrativas y tecnológicas, a través de las cuales se puede asegurar la integridad de la información que se dispone en el mismo.

En ese orden de ideas, resulta conveniente que se implementen diversas acciones para que la DERFE, la Dirección Jurídica, las VRFE de las JLE y de las JDE cuenten con los elementos necesarios para atender con oportunidad los requerimientos formulados por las autoridades competentes y, con ello, se evite la imposición de medidas de apremio.

De esta manera, se estima oportuno la emisión de los Lineamientos que se proponen a través del presente Acuerdo, cuyo objeto versa en establecer el ámbito de actuación y los criterios que deberán observar las y los servidores públicos del INE, en el ámbito de sus funciones, para la atención de los requerimientos de información y documentación formulados por autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE.

Adicionalmente, con los referidos Lineamientos se define el procedimiento para la atención de requerimientos; se establecen los criterios de procedencia para proporcionar información y documentación, con fundamento en el artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE, y se contemplan los mecanismos de control y seguimiento en las áreas del INE implicadas en el marco de la atención de requerimientos de las autoridades.

Ahora bien, es preciso señalar que, derivado de que la reforma al Reglamento Interior, se prescindió de establecer de manera expresa la atribución de la Dirección Jurídica de coadyuvar con la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE para gestionar la información y documentación que las y los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, considerando necesario establecer en los Lineamientos referidos la posibilidad de que la UTCE tenga acceso al SIIRFE, así como la atribución de solicitar por conducto de la DERFE, la información y documentación con datos del Padrón Electoral en el marco de los procedimientos que se sustancien por ella, con base en sus facultades.

De la misma forma, se estima conveniente que a través de estos Lineamientos se determine que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE, en el ámbito de su respectiva competencia, cuente con acceso al SIIRFE y se le designe la facultad de solicitar por conducto de la DERFE, la información y documentación con datos del Padrón Electoral para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, a efecto de dotar de manera más expedita la referida información.

A su vez, se destaca que en los citados Lineamientos se regula la entrega a los OPL de información y/o documentación electoral que resulte necesaria para tramitar procedimientos administrativos sancionadores; ello, en atención a la Tesis XXXII/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que a la letra menciona:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEBE PROPORCIONARLA A LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES PARA LA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción II, 16, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero, noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, párrafo 1, incisos d) y f), 171, párrafos 1, 2, 3, 175, 184, párrafo 1, incisos a) al g) y 186, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, debe resguardar los datos que los ciudadanos le proporcionen, mismos que están protegidos por los principios de confidencialidad y finalidad y que, entre otras excepciones, pueden proporcionarse con motivo de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Federal Electoral sea parte, para cumplir con sus obligaciones en la materia. En congruencia con lo anterior, cuando las autoridades electorales locales soliciten al Registro Federal de Electores información que resulte necesaria para tramitar procedimientos administrativos sancionadores, aún cuando la misma se considere confidencial,

ésta debe proporcionarse, pues dicha calificación no rige en los procedimientos tendientes a sancionar la infracción a normas electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-456/2012.—Actor: Instituto Electoral del Distrito Federal.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: David Cetina Menchi.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Aunado a ello, no sobra indicar que con los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, se da cumplimiento a la normatividad en materia de protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados establecidos en la LGPDP y el RPDP; además, se atiende a los deberes de seguridad y confidencialidad, así como a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

En tal virtud, el INE por tratarse de un órgano constitucional autónomo del Estado Mexicano, es responsable de los datos personales que proporcionan las y los ciudadanos, entre otros, los relacionados con la formación del Padrón Electoral en cuanto a la inscripción y actualización, en la elaboración de la Lista Nominal de Electores y la emisión de la Credencial para Votar, para lo cual deberá tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, así como adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, particularmente por lo que refiere la atención a los requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE.

En conclusión, los presentes Lineamientos, los cuales se encuentran en el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo, contribuirán a una mejor coordinación en el desarrollo de las actividades de las áreas del INE

implicadas en la atención de los requerimientos formulados por las autoridades competentes, sin que se pierdan de vista las medidas necesarias que deben observarse en todo momento para el tratamiento de la información y documentación, así como la salvaguarda de la protección de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, en estricto apego al mandato constitucional y legal aplicable.

Por otra parte, se estima conveniente que la DERFE pueda ajustar los formatos que se encuentran anexos a los presentes Lineamientos, siempre y cuando no versen sobre modificaciones de fondo a dicho ordenamiento normativo.

Además, resulta apropiado instruir a la DERFE, a efecto de que reporte trimestralmente a la Comisión Nacional de Vigilancia la información estadística sobre los requerimientos formulados en términos de los citados Lineamientos.

En virtud de las consideraciones anteriormente señaladas, este Consejo General válidamente puede aprobar los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación Padrón Electoral formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano superior de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral del Instituto y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

## **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se aprueban los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en

términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, de conformidad con el **Anexo** que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores podrá ajustar los formatos que se encuentran anexos a los Lineamientos aprobados en el punto Primero de este Acuerdo, siempre y cuando no versen sobre modificaciones de fondo a dicho ordenamiento normativo.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, reporte trimestralmente a la Comisión Nacional de Vigilancia, la información estadística sobre los requerimientos formulados en términos de los Lineamientos aprobados en el punto Primero del presente Acuerdo.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Hasta en tanto las y los Vocales Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas no cuenten con el sistema para la consulta de las denuncias que permita identificar si el Instituto Nacional Electoral es parte de algún procedimiento de investigación, la Dirección Jurídica a través de la Dirección de Servicios Legales será el área que atienda los requerimientos de información y documentación que realicen las autoridades ministeriales, por lo que, todas aquellas que se presenten a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, deberán ser remitidas por las mismas de manera inmediata a la Dirección Jurídica para su atención.